



*Tribunal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública*
PRIMERA SALA

Resolución N° 010300212021

Expediente : 01473-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO OSORES PLENGE**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01473-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2020 precisado con escrito de fecha 24 de noviembre de 2020, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE** contra los correos electrónicos de fechas 4 y 17 de noviembre, 18 de noviembre, 3 y 18 de noviembre de 2020, mediante los cuales el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** contestó las solicitudes de acceso a la información pública de N°s. V0636-2020, V0670-2020 y V0671-2020 respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud V0636-20 el recurrente solicitó a la entidad en CD la siguiente información:

1) PRA-INS-032 "Procedimiento de Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Salud", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 115-2019-J-OPE/INS 2) TODA LA DOCUMENTACION ANEXA AL OFICIO N° 123 -2016-DG-CENSOPAS/INS INCLUIDO LA NOTA INFORMATIVA N°150-2016-DEMYPT-CENSOPAS/INS Y SU INFORME, LA NOTA INFORMATIVA N° 006-2016-AFT-DEMYPT-CENSOPAS/INS Y SU INFORME 3) LA NORMA TÉCNICA N° 18 BIOSEGURIDAD EN LABORATORIOS DE ENSAYO, BIOMÉDICOS Y CLÍNICOS Y CADENA DE FRÍO DE ACUERDO AL EL PROTOCOLO PRT-CENSOPAS-010 4) EL PROTOCOLO PRT-CENSOPAS-010: COLECCIÓN, CONSERVACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE MUESTRAS BIOLÓGICAS PARA DETERMINACIÓN DE METALES PESADOS Y SU RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 26-2013 5)Memorándum N° 344-2014-J-OPE/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS 6)Resolucion Jefatural N° 525-2008-J-OPE/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS. 7)Informe N° 012-2014-CEPAD-F3-F4yF5-OPE/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS 8) Memorando 361-2014-JEF-OPE/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS

Mediante solicitud V0670-20 el recurrente solicitó a la entidad en CD la siguiente información:

1) TODOS LOS DOCUMENTOS: REQUERIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS, TdRs, ORDENES DE SERVICIO, ORDENES DE PAGO, COMISIONES DE SERVICIO REALIZADAS, REDICIONES DE VIAJE, PLANES DE TRABAJO, PRODUCTOS Y CONFORMIDADES POR SERVICIOS, DOCUMENTOS ETICOS QUE SE PRODUIERON COMO PARTE DE LA ACCIONES ADMINISTRATIVAS, LOGISTICAS Y DE SEGUIMIENTO ETICO DEL "ESTUDIO LÍNEA DE BASE EN SALUD HUMANA DE LA POBLACIÓN ALEDAÑA AL PROYECTO MINERO QUECHUA. CUSCO 2010" 2) Informe N° 049-2012-OEC-OGA/INS 3) TODOS LOS DOCUMENTOS: REQUERIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS, TdRs, ORDENES DE SERVICIO, ORDENES DE PAGO, COMISIONES DE SERVICIO REALIZADAS, REDICIONES DE VIAJE, PLANES DE TRABAJO, PRODUCTOS Y CONFORMIDADES POR SERVICIOS, DOCUMENTOS ETICOS QUE SE PRODUIERON COMO PARTE DE LA ACCIONES ADMINISTRATIVAS, LOGISTICAS Y DE SEGUIMIENTO ETICO DEL "ESTUDIO "PERFIL EPIDEMIOLOGICO DELA POBLACIÓN ALEDAÑA AL PROYECTO MINERO CONSTANCIA EN RELACIÓN A ENFERMEDADES TRANSMISIBLES Y POR EXPOSICIÓN A CONTAMINANTES AMBIENTALES", REALIZADOS EN LOS DISTRITOS DE CHILLOROYA, UCHUCARCO, AÑAHUICHI, CHAMACA Y LIVITACA PERTENECIENTES A LA PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO

Mediante solicitud V0671-20 el recurrente solicitó a la entidad en CD la siguiente información:

1) SOLICITAR TODA LA INFORMACIÓN/DOCUMENTACIÓN LOGÍSTICA, ADMINISTRATIVA PRESUPUESTAL (REQUERIMIENTOS DE BIENES Y SERVICIOS, ÓRDENES DE SERVICIO, ÓRDENES DE PAGO, TdRS, PRODUCTO Y CONFORMIDADES, COMISIONES DE SERVICIOS Y SUS RENDICIONES, ETC), ÉTICA Y FECHAS DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO LAS BAMBAS (ESTUDIO DE INVESTIGACION PERFIL EPIDEMIOLOGICO DE LA POBLACION ALEDAÑA AL PROYECTO MINERO LAS BAMBAS - APURIMAC 2010

Que, respecto a la solicitud **V0636-20** la entidad mediante correo de **fecha 4 de noviembre** de 2020 contestó la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y remitió lo solicitado y con correo de **fecha 17 de noviembre** de 2020 comunica que ya atendió la solicitud V0636 en todos sus extremos; asimismo respecto a la solicitud **V0670-20** mediante correo de fecha **18 de noviembre** de 2020 contestó la solicitud de acceso a la información pública del recurrente: *“Si bien la solicitud V0670 cuenta con ampliación de plazo, la Oficina General de Administración y ante Memorando N° 738- 2020-DG-OGA/INS, informa que la Oficina de Economía refiere que no es posible atender lo solicitado en el ítem 3 “ya que no se señala datos importantes como proveedor, número de SIAF o SIGA, meta, año, nombre de los comisionados, que permita hacer una búsqueda de información y documentación”*; respecto a la solicitud **V0671-20** mediante correo de fecha **3 de noviembre de 2020** contestó la solicitud de acceso a la información pública del recurrente: *“A fin de dar trámite a su solicitud según lo establecido en el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la ley de transparencia y acceso a la información pública (...) la solicitud presentada debe contener “expresión concreta, clara y precisa del pedido de información” por lo cual sírvase indicarnos el PROYECTO al que se refiere la información solicitada, datos que permitirán la localización y facilitará la búsqueda de la información (...)*. Y mediante correo de fecha **18 de noviembre de 2020** contestó la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y adjunto el Memorando N° 738-2020-DG-OGA-/INS.

Con fecha 23 de noviembre de 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, contra los correos electrónicos de fechas 4 y 17 de noviembre, 18 de noviembre, 3 y 18 de noviembre de 2020, señalando que respecto a la solicitud **V0636-20**: *“Que la respuesta (...) enviada por correo electrónico de fecha de miércoles 4/11/2020 03.06.pm, sólo da respuesta al punto 1) Del pedido entregándose el PARA-INS-03 “Procedimiento de Acceso a la Información Pública en Instituto Nacional de Salud” aprobado mediante Resolución Jefatural N°115-2019-J-OPE/INS obtiene, Sin embargo, no se da respuesta ni se envía el resto de la información pública solicitada. Que en virtud a la no entrega de información envié comunicación electrónica a la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información y INS indicando: “REITERÓ SE ME ENTREGUÉ TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y NO SOLAMENTE UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA V636-20 INS REGISTRÓ N° 00022681-20) la cual fue contestada con correo martes 17/11/2020 03.00 pm la cual fue contestada en los siguientes términos: “En atención a su correo debo informarle que la solicitud V0636-20 INS ha sido atendida en todos sus extremos de acuerdo al formulario ingresado a través del aplicativo de Acceso a la Información Pública del INS cuya copia se adjuntó. Por lo que es claro que los demás ítems del pedido V0636-20 INS/MINSA han sido negados sin argumentar causa. Ante esto solicitó que el INS cumpla con hacer entrega la información pública no entregada: 2) (...)”*. En cuanto a la solicitud **V0670-20** el recurrente señala que presenta apelación en el extremo descrito en el correo enviado por la entidad el 18 de noviembre de 2020 mediante el cual se señala que si bien cuenta con ampliación de plazo no era posible atender lo solicitado debido a que no se señalaban datos importantes por lo que solicita que la entidad cumpla con brindarle toda la información solicitada; Sobre la solicitud **V0671-20** el recurrente señala que ante la respuesta de la entidad mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2020 en el cual se adjunta el Memorando N° 738-2020-DG-OGA/INS en el que se señala que no

era posible atender lo solicitado debido a que no se señalaban datos importantes para brindarle toda la información solicitada; por lo que solicita que la entidad cumpla con brindar toda la información solicitada en el pedido V671.

Con fecha 30 de noviembre de 2020 el recurrente presenta un escrito a esta instancia reiterando los incumplimientos de la entidad sobre la entrega de la información.

Mediante la Resolución N° 010109682020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 7 de enero de 2021 la entidad remite ante esta instancia el Oficio N° 038-2021-JEF-OPE/INS y en cumplimiento de la Resolución N° 010109682020-TTAIP remite el Informe N° 004 – 2021- RILTAIP/INS de fecha 5 de enero de 2021 presenta sus descargos señalando *que con: “Memorando N° 002-2021-OEE-OGA/INS remitido por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Economía de la Oficina General de Administración, en relación a las solicitudes de V670-20 y V671 INS, mediante el cual se ratifica que no es posible buscar la información con los datos suministrados a fin de entregar los documentos que requiere el solicitante Fernando Osorez Plenge, por lo que es importante que el solicitante presente algún dato que permita ubicar la información y dar atención a lo solicitado. Respecto a la solicitud V 0[6]36-20 está fue atendida en todos sus extremos de acuerdo al formulario de la solicitud V 0[6]36-20 ingresado a través del aplicativo de Control de Solicitudes de Acceso a la Información Pública el Portal de Transparencia del Instituto Nacional de Salud, lo cual fue comunicado al Fernando Osorez Plenge mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, Respuesta de la funcionaria Responsable de Brindar Información Pública del INS (06 folios)”.*

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo ° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

¹ Resolución de fecha 21 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 23 de diciembre de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar en forma completa la información solicitada.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

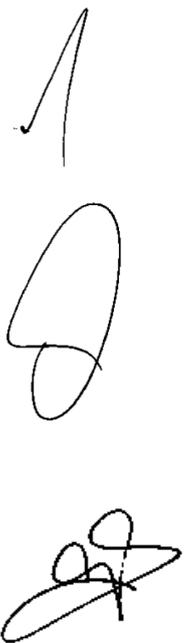
“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso materia de autos se aprecia que la apelación del recurrente versa sobre la información faltante de su solicitud N°s. V0636-2020, y de toda la información de sus solicitudes N° V0670-2020 y V0671-2020 conforme a lo indicado en sus recursos de apelación.

Respecto a ello, en cuanto a la solicitud N°. **V0636-20**, se advierte que conforme obra en autos el recurrente solicitó 8 puntos conforme al detalle de su solicitud, sin embargo la entidad en el correo de fecha 4 de noviembre 2020 sólo entregó la información respecto al punto 1 de su solicitud, pese a ello la entidad señala en sus descargos que dio respuesta a la totalidad de la solicitud del recurrente lo cual reitera mediante correo de fecha 17 de noviembre de 2020 mediante el cual emite respuesta al recurrente quien en el correo de la misma fecha señalaba: *“Reiteró se me entregué toda la información solicitada y no solamente uno de los puntos solicitados (...)”*. Por lo que se advierte que la entidad no ha dado respuesta a los puntos faltantes de la solicitud V 0636-20 del recurrente, ni se ha pronunciado sobre ellos en su descargo de 7 de enero de 2021 sólo se ha limitado en señalar que *“fue atendido en todos sus extremos”* sin embargo no se ha remitido a esta instancia documento que acredite la entrega de la información faltante al recurrente, por tanto

debe declararse fundado el recurso de apelación en este extremo, debiendo acreditarse la entrega de la documentación faltante al administrado.

Sobre la solicitud N° **V0670-20**, se advierte que conforme obra en autos el recurrente solicitó 3 puntos conforme al detalle de su solicitud, sin embargo la entidad en el correo de fecha 18 de noviembre 2020, señala que respecto al punto 3: *“la Oficina de Economía refiere que no es posible atender lo solicitado, ya que no se señala, datos importantes, como proveedor, número de SIAF, SIGA, meta, año, nombre de los comisionados, que nos permita hacer la búsqueda de información y documentación”*, anexando el Memorándum N° 739- 2020-DG-OGA/INS del 18 de noviembre 2020; asimismo en su descargo del 7 de enero de 2021 señala que: *“no es posible buscar la información con los datos suministrados a fin de entregar los documentos que requiere (...), por lo que es importante que el solicitante presente algún dato que permite ubicar la información y dar atención a lo solicitado”*; de lo cual se advierte que la entidad no ha cumplido con brindarle la información requerida en la solicitud N° **V0670-20** del recurrente, por lo que debe declararse fundado el recurso de apelación en este extremo.



En relación a la solicitud N°. **V0671-20**, se advierte en autos que el recurrente solicitó toda la información sobre el Proyecto Minero las Bambas Apurímac 2010 conforme al detalle de su solicitud, sin embargo la entidad en el correo de fecha 3 de noviembre 2020, señala que: *“(...) A fin de dar trámite a su solicitud según lo establecido en literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la solicitud presentada debe contener expresión concreta, Clara y precisa del pedido de información por lo cual sírvase indicarnos el proyecto al que se refiere la información solicitada, datos que permitirán en la localización y facilitará la búsqueda de información. Se adjunta copia del formulario de solicitud V0671-20”*. Asimismo se advierte que mediante correo de 3 de noviembre de 2020, el recurrente reenvía su solicitud V0671, luego mediante correo del 18 de noviembre de 2020 la entidad remite respuesta a su solicitud y adjunta el Memorándum N° 738- 2020- DG-OGA/INS del 18 de noviembre 2020 en el cual se advierte: *“la Oficina Ejecutiva de Economía señala que no es posible atender lo solicitado ya que no se señala datos importantes como proveedor, número de SIAF, SIGA, meta, año, nombre de los comisionados, que nos permita hacer la búsqueda de información y documentación”* “Por lo que se advierte que la entidad no ha cumplido con brindarle la información requerida en la solicitud V 0671-20 del recurrente, además en su descargo de 6 de enero de 2021 señala que: *“no es posible buscar la información con los datos suministrados a fin de entregar los documentos que requiere (...), por lo que es importante que el solicitante presente algún dato que permite ubicar la información y dar atención a lo solicitado”* por lo que dicha respuesta implica una denegatoria, y pese a que el recurrente le reenvió su solicitud la entidad persiste en solicitar más datos de la ubicación de la información solicitada, cuando se entiende que entidad la posee o custodia, por tanto tampoco se ha acreditado la entrega de la información al recurrente en este extremo, el cual también deviene en fundado.

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por el recurrente versa sobre documentación relacionada con la gestión administrativa interna de la entidad, la misma que es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada o de ser el caso acreditar ante esta instancia su debida entrega al recurrente, o de ser el caso comunicar de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no cuenta con ellos o su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada

entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01473-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2020, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE**, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** entregar o acreditar la entrega de la información solicitada en los pedidos N°s. V0636-2020, V0670-2020 y V0671-2020, o de ser el caso comunicar de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no cuenta con ellos o su inexistencia, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **FERNANDO OSORES PLENGE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO OSORES PLENGE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

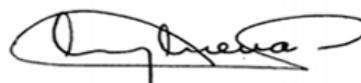
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal